

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

El Sr. Presidente: Abrese la sesion para el juramento de S. M. el Rey.

PARTE OFICIAL.

Núm. 1.768.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de la una y veinticinco de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el decreto de aplazamiento para la eleccion de Diputados provinciales.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Ayuntamientos y electores todos de esta provincia, sin perjuicio de publicar oportunamente el decreto á que el preinserto telégrama se refiere.

Valladolid 4 de Enero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 3 de Enero.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro interino de la Guerra Don Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo, Subsecretario del mismo, D. José Sanchez Bregua.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que el Ministro de Estado D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente del Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta capital el Presidente interino del Consejo de Ministros D. Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el desempeño del referido cargo el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que el Ministro de Estado é interino de la Guerra Don Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á dos de Enero de

mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo regresado de su expedicion á Italia el Ministro de Marina D. José María de Beranger;

Como Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer se encargue nuevamente del Ministerio de Marina el Contraalmirante D. José María de Beranger.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

SESION REGIA

PARA EL JURAMENTO DE S. M. EL REY.

Celebrada el Lunes 2 de Enero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Reunidos los Sres. Diputados en el salon de sesiones; ocupada la tribuna preparada al efecto por el Cuerpo diplomático, y las reservadas y la pública por las Autoridades y demás personas convidadas, al señalar el reloj la hora de las dos de la tarde dijo

El Sr. Presidente: Abrese la sesion para el juramento de S. M. el Rey.

El Sr. Secretario Llano y Pérsi leyó el acta de la sesion del dia 30 de Diciembre último, y fué aprobada.

Acto continuo se leyeron por el mismo Sr. Secretario, primero el acta de la sesion de 16 de Noviembre sobre eleccion de Monarca, y segundo el acta de aceptacion de la Corona por S. A. el Sr. Duque de Aosta.

Despues de un momento de suspension, se leyó la lista de los Sres. Diputados nombrados para acompañar á S. M. el Rey y á S. A. el Regente del Reino, la cual se componia de los señores siguientes:

- Arquiaga.
- Cantero.
- Delgado (D. Justo.)
- Fernandez Llamazares.
- Gomez de la Serna.
- Jontoya.
- Martos.
- Uzuriaga.
- Becerra.
- Diez Ulzurrun.
- Montejo.
- Fuente Alcázar.
- Rubio (D. Leandro.)
- Martin Herrera.
- Figueroa.
- Damato.
- Romero Giron.
- Marqués de Perales.
- Navarro y Rodrigo.
- Merelles.
- Santa Cruz.
- Torres Mena.
- Rivero (D. Nicolás María.)
- Gonzalez Encinas.

- Alvareda.
- Alcalá Zamora (D. Luis.)
- Sotomayor.
- Bañon.
- Ferratges.

Moreno Nieto.
Oria.
Coll y Moncasi.

El Sr. Presidente: Los Sres. Diputados cuyos nombres acaban de leerse pueden pasar á desempeñar su encargo.

Seguidamente salió del salon la comision; volviendo poco despues, y anunciando el Sr. Arquiaga, que venia á la cabeza de la misma:

«Sres. Diputados, el Rey.»

Al presentarse en el salon S. M. y S. A. resonó un entusiasta é inmenso grito de *viva el Rey!* y dijo

El Sr. Presidente: Los Sres. Diputados, con arreglo al ceremonial, se servirán ponerse en pié.

Verificado así, llegaron hasta debajo del dosel S. M. y S. A.; y tomaron asiento, S. M. á la derecha del Sr. Presidente, permaneciendo en pié detrás los Ministros; S. A. á la izquierda, y ocupando respectivamente sus puestos los Sres. Diputados.

El Sr. Presidente: Va á entregar los poderes á la Asamblea S. A. el Regente del Reino.

Acto continuo, puesto de pie, leyó el siguiente discurso S. A. el Regente del Reino:

«A las Córtes Constituyentes de la Nacion española.»

Sres. Diputados: La revolucion de 1868, iniciada por el esfuerzo de la Marina y el ejército, y preparada por el sentimiento de la Nacion, vino á condensarse en esta Asamblea Constituyente: la cual, inspirándose en las necesidades del país, ha dado satisfaccion á las aspiraciones liberales y á la necesidad de orden y de reposo que sentia, escribiendo un Código fundamental que da por base política al porvenir de la pátria los principios democráticos garantidos por una Monarquía tanto más alta y respetable, cuanto que arranca de la Soberanía popular. (Aplausos.)

Una vez votada la Constitucion, la Asamblea creyó deber empezar á desarrollar el sistema por ella adoptado; y mientras se preparaba á elegir el Príncipe que habia de ocupar el Trono, depositó en mí su confianza, haciéndome la altísima honra de fiar á mi cuidado la guarda del poder público y la direccion de la política por la Cámara proclamada.

Atento desde aquel instante á cumplir con exquisita imparcialidad el deber que me impusisteis he compartido con la Cámara la responsabilidad del gravísimo período que hoy termina y no mesiento pesaroso de haber atravesado tantas y tan difíciles pruebas, porque de ellas nos queda á todos el recuerdo de haber cumplido los deberes que la pátria nos imponia.

Por fin ha llegado el dia de terminar vuestra obra y de resignar yo los poderes que para ayudaros á concluirme entregásteis; y al hacerlo, conociendo yo el juicio que mi conducta os ha merecido, abandono la alta Magistratura que me disteis tranquilo en mi con-

ciencia, esperando sereno el fallo de mi país, y sintiéndome de antemano recompensado de las amarguras que en ella he sentido por el juicio que de mi conducta habeis formado y que queda grabado en lo mas íntimo de mi alma. (Bien, bien.)

¡Quiera el cielo atender los votos fervientes que á él elevo por la ventura y el porvenir de mi amada patria; y si mi deseo no me engaña, espero que nuestros conciudadanos conservarán grato recuerdo de esta Asamblea, cuya obra va á desarrollarse en el reinado que hoy empieza, y del cual todos esperamos la ventura de esta noble Nacion!» (Aplausos.)

El Sr. Presidente: Un Sr. Secretario va á leer la constitucion del Estado.

Verificada dicha lectura por el señor Secretario Llano y Pérsi, dijo

El Sr. Presidente: Se va á proceder al juramento.

Puestos en pié S. M. el Rey, S. A. el Regente, los Sres. Diputados y concurrentes, dijo

El Sr. Presidente: «¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oír?»

S. M. el Rey, poniendo la mano derecha sobre los Evangelios, contestó con voz clara y enérgica: «*Sí juro.*»

El Sr. Presidente: «¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

S. M. el Rey contestó como anteriormente: «*Sí juro.*»

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

El Sr. Presidente: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Las Córtes Constituyentes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes.

Queda proclamado Rey de España Amadeo I. Constituyentes españoles, ¡viva el Rey! (Entusiastas y unánimes vivas contestaron al Sr. Presidente; dándose aquellos al Rey, al Regente, al Presidente de las Córtes y á la libertad, hasta que salieron del salon con el mismo acompañamiento que habian entrado S. M. y S. A.)

Ocupando de nuevo los asientos los Sres. Diputados, dijo con voz conmovida

El Sr. Presidente: Sres. Diputados, tengo el deber de deciros algunas palabras, y no sé si podré, porque aunque no estuviera mi alma perturbada por el sentimiento, en un momento como este es seguro que lo estaria por el entusiasmo.

Hemos terminado nuestra obra. No le toca al Presidente de las Córtes Constituyentes analizarla, ni podria hacerlo en este momento; pero yo creo que, cualquiera que sea el juicio que en los momentos actuales merezcan nuestras tareas á nuestros contemporáneos, nos han de hacer justicia cumplida los que escriban la historia despues de algunos años. Ni una palabra más acerca de las Córtes Constituyentes.

Al llegar el momento de separarnos, no puedo menos de recordaros las dignas palabras que habeis oido á S. A. el Regente del Reino al hacer la renuncia de sus poderes y las que hace pocos dias oisteis al Brigadier Topete: inspirémonos en la imparcialidad y en el patriotismo del uno; inspirémonos en el patriotismo y en la abnegacion del otro.

Permitidme, Sres. Diputados, que el último recuerdo desde este sitio, ya que mi dolor, ya que mi pena, ya que la necesidad de acompañar á una familia querida no me permitió estar con vosotros en la última sesion, que el último recuerdo desde este sitio se lo tribute al amigo querido, al amigo de todos vosotros; que si grande es el dia de hoy; que si grande es el acto que acabamos de presenciar, no son menos grandes sus servicios á la pátria y á la libertad.

(Bien, bien: aplausos prolongados.)

Inspirémonos por consiguiente tambien en el patriotismo, en las virtudes, en la constancia de que tantas pruebas, de que tan insignes ejemplos ha dado á su país, y nos ha dado especialmente á nosotros durante estos dos años; y comprometámonos todos, ya que otra cosa no podemos hacer, á que la memoria del General Prim sea sagrada para todos los Diputados Constituyentes, y á que sean sagradas para todos las personas de su ilustre viuda y de sus desgraciados huérfanos; y puesto que hemos de tener una bandera y la necesitamos para un porvenir que será mas ó menos borrascoso, pero que de todos modos no será muy tranquilo, inspirémonos en el que ha vivido defendiendo la libertad y que ha muerto inspirándose y proclamando la Monarquía. ¡Viva, pues, la libertad y viva la Monarquía!

Quedan terminadas las tareas de las Córtes Constituyentes.» (Repetidos y prolongados vivas contestaron á los del Sr. Presidente.)

Se levantó la sesion acto continuo. Eran las tres.

(Gaceta del 2 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto D. José Lopez Dominguez,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Secretario de la Regencia y de la Estampilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al investir á V. A. las Córtes Constituyentes con el elevado car-

go de Regente del Reino, y de cuyo ejercicio la Nacion conservará siempre grata memoria, el Consejo de Ministros, por medio de su digno Presidente, tuvo la honra de exponer á V. A. que con objeto de no distraer su ánimo en cuestiones de detalle y de mera ritualidad, y que pudiera aplicarse á lo que directamente influyera en el bien y prosperidad generales, convenia que, siguiendo la tradicion, se mantuviese el uso de Estampilla para todos los casos en que habia sido costumbre emplearla. V. A. se dignó entonces prestar su aprobacion á aquella propuesta, y la experiencia ha confirmado el acierto de semejante medida.

Próximo el dia en que debe trasladarse á España el Monarca que las mismas Córtes Constituyentes han elegido en uso de su soberanía, es de necesidad proveer con la anticipacion oportuna á todos los medios indispensables que conduzcan á facilitar la gobernacion del país, y de que ha de hacer uso el nuevo Rey.

Estas razones aconsejan que, sin perjuicio de lo que más adelante pueda determinarse, se mantenga por ahora el uso de la Estampilla para todos los despachos, cédulas y demás documentos análogos que el Monarca haya de autorizar con su firma; y como consecuencia parece natural que, debiendo cesar la actual Secretaría de la Regencia y de la Estampilla, todos los servicios que hasta ahora han corrido á cargo de esta, el personal que lo desempeña y el material indispensable para el efecto, hechas las alteraciones que el cambio de circunstancias reclama y quepa dentro de las facultades del Gobierno, pasen desde luego á las inmediatas órdenes y á ser dependencia directa del Rey de España; sin perjuicio de someter luego á su especial resolucion lo que sobre el particular parezca oportuno, así como lo referente á la designacion de las personas que hayan de concurrir al servicio de la Estampilla, cuya índole reclama sean de la exclusiva confianza del Monarca.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cuando haya de cesar la actual Secretaría de la Regencia y de la Estampilla, y sin perjuicio de lo que más adelante pueda disponerse sobre el particular, los servicios que al presente le están encomendados y el personal de la misma pasará á las inmediatas órdenes del Monarca elegido por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.º La citada dependencia se denominará por ahora Secretaría de la Estampilla, y en su organizacion se sujetará á la que nuevamente se determine.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Secretario de la Estampilla, á D. Ramon Serrano y Serrano.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la direccion de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion de 1851, una série de Exposiciones internacionales de objetos, y productos escogidos de artes, industria é invenciones científicas que, á partir del año próximo de 1871, debe verificarse en Londres, el Ministro que suscribe, no obstante las especiales circunstancias por que nuestro país atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopcion de todas aquellas disposiciones que contribuyan y respondan á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibicion de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objeto principal que guía al Ministro, al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto, es el de que utilizando la ocasion que ofrece la série de Exposiciones internacionales anunciadas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica tambien, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidas no ha podido tener lugar la que bienalmente, y de Bellas Artes tan sólo, vienen reclamando y esperando con laudables propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas Exposiciones sean obstáculo á la celebracion de las últimamente citadas, ántes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su carácter comun permita, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad; no aparecerá España sorda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en

medio de nuestra agitada situacion política, las gloriosas tradiciones artísticas de nuestro país en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita se nos juzgue y aprecie más justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habria acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideracion de V. A., si anunciada oportunamente en la *Gacet de Madrid* la série de Exposiciones internacionales que ahora lo motivan no hubiese creido debia dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervencion alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso y más que por ningun otro motivo por razones políticas, no ha creido el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por más tiempo la adopcion de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la premura del tiempo celebrar la Exposicion española de 1871, y en la duda de si la situacion política de Europa consentirá se verifique la internacional del mismo año, al ménos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta eventualidad, se prepara tambien, ya que la Exposicion prévia en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demás, á que no deje de estar representada cual merece en aquellas; á cuyo fin propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dignese por tanto, V. A., si así lo estima conveniente, prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la série de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Londres bajo los auspicios y direccion de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposicion de 1851, se crea una Comision general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentacion de objetos á dichos concursos.

Art. 2.º Representará en Londres al Gobierno, en todo lo relativo á esta série de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comision general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento

podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comision ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.º En cada año anterior al en que tenga lugar en Londres una de las Exposiciones internacionales de la série se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposicion nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino Unido en los meses de Mayo á Setiembre, ámbos inclusive, del año inmediato. Estas exposiciones nacionales servirán de concurso prévio para la eleccion de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposicion internacional de Londres.

Art. 4.º Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposicion nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposicion internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.º No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores solo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comision general con le V.º B.º del Presidente, en el que se expresará la calificacion que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su exámen.

Art. 6.º La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Londres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolucion de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.º Se exceptúan de la disposicion anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Londres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolucion deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Londres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.º La Comision general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organizacion de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.º Todos los gastos que origine esta série de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposicion que debe verificarse en Londres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capítulos 11, artículo único y 22 art. 3.º del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á vintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ministerio de la Guerra.

Los Capitanes generales de distrito, por sí y á nombre de sus respectivas guarniciones, han manifestado á este Ministerio el profundo dolor con que han sabido la muerte del Sr. Presidente del Consejo, Conde de Reus.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.737.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

Juzgado de Guerra.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de Guerra del distrito de Castilla la Vieja, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicacion del presente edicto, al Alférez que fué del Regimiento Infantería de Castilla, D. Felipe Cancelo y Garrido, para que comparezca ante el referido Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por desacato á los agentes de la Autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 24 de Diciembre de 1870.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta, en los autos de menor cuantía seguidos por D. Alejandro Rodríguez Tejedor, vecino de Toro, su Procurador D. Niceto Roldán, con Gregorio Cordero Lopez, Ana Maria Cordero Lopez y Epifanio Polo, su marido que lo son de Villabuena y por su rebeldia los Estrados del Tribunal; sobre que estos otorguen la escritura de venta de una viña que con el pacto de retro vendieron á aquel por documento privado, en el caso que no esté inscrita en el registro de la propiedad la que se dice otorgada á favor del segundo adquirente D. Pascual Ortega, y si ya estuviese inscrita, á que se les condene á devolver al D. Alejandro los doscientos setenta escudos del precio entregado, con reintegro de los daños y perjuicios, cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Alejandro Rodriguez Tejedor, de la Sentencia dada por el Juez de primera instancia de Toro, en once de Octubre último; en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro ponente el Señor D. Francisco Larraz.

Vistos.—Aceptando la exposicion de hechos y los dos primeros considerandos de la referida Sentencia apelada, y

Considerando: que en su consecuencia y apareciendo que no se halla inscrita la finca vendida á favor de don Pascual Ortega, están obligados los demandados al cumplimiento del contrato celebrado con el demandante D. Alejandro Rodriguez.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos dicha Sentencia y condenamos á los demandados Gregorio Cordero Lopez, Ana Maria Cordero Lopez y Epifanio Polo, su marido, á que en el término de diez dias otorguen á favor del D. Alejandro Rodriguez Tejedor, la correspondiente escritura pública de venta de la citada finca ó á que en este mismo término le devuelvan los doscientos setenta escudos que les ha entregado como precio de la misma, en el supuesto de que no cumpliendo en él uno ú otro extremos, se entenderá que optan por el primero; y no se hace especial condenacion de costas. Asi por esta nuestra Sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín* de la provincia por la rebeldia de los demandados Gregorio y Ana Maria Cordero Lopez y Epifanio Polo: lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Larraz.—José Maria Alix.—José Maria Payueta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid,

hoy veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de dicha Sala, señalada con el número ciento siete, de que certifico.

Valladolid veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Valentin Palencia.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.703.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 111 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	
--	--

INTERESADOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

118.387 D. Vicente Hernandez.

Madrid 30 de Noviembre de 1870. El Secretario, José M. Mauri.—V.º B.º —El Director general Presidente, Heredia.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.604.

Alcaldía constitucional de Fresno el Viejo.

No siendo posible habilitar en este distrito tres locales á que comprende este pueblo segun el art. 34 de la ley municipal para las próximas elecciones, por la circunstancia del derribo de escuelas y casa Consistorial, con objeto de hacerlas de nueva planta. Este Ayuntamiento ha acordado en sesion del dia de hoy señalar la panera de la iglesia con aquel objeto ó sea un solo colegio que comprende el padron general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el decreto de 17 de Setiembre último.

Fresno el Viejo 3 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Ramon Durango.

NUM. 1.626.

Alcaldía constitucional de Adalia.

Cumpliendo con lo que se dispone en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado en sesion ordinaria de este dia de la fecha se anuncie por medio del presente edicto; que este distrito se compone de un solo colegio electoral para las próximas elecciones, el que se denominará Casa Consistorial y oficio, entendiéndose á todo el distrito municipal.

Adalia 3 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Pio Delgado.

NUM. 1.735.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado designar en este distrito un solo colegio electoral en la Casa Consistorial; donde emitirán todos los electores de esta poblacion y su término sus sufragios.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 9.º de dicho decreto.

Megeces 19 de Diciembre de 1870. —El Alcalde, Angel Carrasco.—Por su mandato, Antonio Navas, Secretario.

NUM. 1.602.

Alcaldía constitucional de Urones de Castroponce.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, lo cual se estiende á un distrito municipal.

Urones de Castroponce 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lucas Fernandez.

NUM. 1.603.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de S. Mancio.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral, con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende todos los electores empadronados en este distrito. Y para los efectos del expre-

sado decreto se anuncia al público para su conocimiento.

Villanueva de S. Mancio 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Pedro Martin.—Por su mandato, Melchor de Castro, Secretario.

NUM. 1.627.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion del 7 del actual, que este distrito se compone de un solo colegio electoral, con nombre de Casa Consistorial, en la plaza de la Constitucion, el cual comprende todos los electores empadronados.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

Alcazarén 30 de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Antonio Sanz García.—Por su orden, Pedro Quinzaños, Secretario.

NUM. 1.637.

Ayuntamiento constitucional de Encinas.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de diez y siete de Setiembre último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, lo cual se estiende á un distrito municipal.

Encinas 26 de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Nicolás Picado Santos.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la testamentaria de D. Francisco Blanco, vecino que fué de Cabezón, se venden en público remate y en la Notaría de la misma 97 obradas y 432 estadales de tierra de buena calidad en el mismo término, equivalentes á 55 hectáreas, 7 áreas y 97 centiáreas; el que tendrá efecto á las doce del dia 15 de Enero próximo.

El pliego de condiciones, títulos de pertenencia y autorizacion judicial se hallan de manifiesto en dicha Notaría para su reconocimiento, hasta el dia y hora de dicho remate.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libros para el Registro civil, segun el art. 11 del Reglamento.